



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 461

Referencia: Expediente 66001-31-10-003-2014-00501-01

I. Asunto

Despacha la Sala la impugnación formulada contra el fallo 31 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por medio del cual concedió el amparo constitucional invocado por Juan Pablo González Marín, contra la Tesorería General Departamental, la Secretaría de Hacienda Departamental y el Departamento de Risaralda.

II. Antecedentes

1. Solicita el señor Juan Pablo González Marín el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la información, que considera transgredidos por las entidades accionadas y en consecuencia, **a.** *“se declare la nulidad de todas las actuaciones administrativas de cobro coactivo que se tramitan en los*



expedientes 5931, 931, 4308, 8330, 21782, 36192 y 7973 VEHICULO PLACAS: HMC051 y las consuentes (sic) levantamiento de las medidas cautelares” b. “dar respuesta de fondo, sobre el problema jurídico planteado referente a la prescripción de las vigencias que aun (sic) no declaran prescritas y la correspondiente extinción de las Obligaciones Tributarias por concepto de impuesto sobre vehículo automotor identificado con las placas HMC 051, por las vigencias correspondientes a los años 2005 a 2009 ya que operó la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 817 del ETN.”

2. Para dar soporte a la solicitud de amparo, relata los hechos que resumen:

a. Fue propietario del vehículo automotor Renault, modelo 1985, de placas HMC 051, sobre el cual suscribió contrato de compraventa en el año 2000 con el señor Jorge Echeverry Gallego, en el cual se obligaba a la entrega del vehículo.

b. Dice, durante el tiempo que tuvo la calidad de propietario del vehículo fue cumplido con sus obligaciones tributarias y siempre recibió notificaciones en la carrera 11 No. 14-04 del Municipio de Santa Rosa de Cabal, dirección que se encuentra registrada en la Oficina de Tránsito de Pereira.

c. Cuenta que, la Dirección de Fiscalización y Gestión de ingresos de la Secretaría de Hacienda de Risaralda, pese a haber cometido un sinnúmero de irregularidades, continuó adelante con los procesos de cobro coactivo “EMPLEANDO UNA DIRECCIÓN INEXISTENTE Y NUNCA RESPONDIDA”, llegando a practicarle unos embargos que desde hace 23 meses le tienen bloqueados unos recursos, sin que esa dependencia quiera reconocer las fallas en las que incurrió, situándolo como moroso frente al sistema financiero, causándole un perjuicio irremediable.



d. Que por conducto de abogada, inició proceso de reclamación administrativa tendiente a que la administración departamental a través del tesoro departamental, reconociera los errores y abuso cometidos en su contra, por lo que presentó un documento completo soportando las inconsistencias que habían cometido y solicitando que con base en ello se decretara la prescripción y la correspondiente nulidad de las actuaciones, incluyendo la orden de desembargo y liberación de los recursos que posee en el Banco de Bogotá.

e. En respuesta a dicha solicitud fue expedida la Resolución No. 278 de 2014, mediante la cual declararon la prescripción de las vigencias 2000 a 2004, negando de una manera escueta las correspondientes a los años 2005 a 2009 y con la simple manifestación de que realizaron publicaciones los días 25 de noviembre de 2011 y 3 de octubre de 2013 en el diario la República, sin hacer un previo análisis a todos los documentos por él aportados al momento de la solicitud, donde claramente probó que estaban viciadas de nulidad por indebida notificación.

f. Comenta que su apoderada le manifestó que la administración tiene un plazo de más de 2 años para resolver un eventual recurso que se interpusiera contra la decisión, por lo que en razón al embargo al que está sometido desde hace más de dos años, se le causa un perjuicio irremediable, viéndose obligado a acudir al amparo constitucional.

3. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, y una vez admitida la demanda de amparo, dispuso las notificaciones de rigor.



4 El Departamento de Risaralda, al dar respuesta, mediante apoderada judicial, informa que en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas HMC 051, aparece como propietario el accionante, sin ser cierto que ya no es su dueño.

Explica, que desde el año 2005 a la fecha el accionante no ha cumplido con sus obligaciones tributarias de declaración y pago de impuestos de vehículo, que de los años 2000 a 2004 le fue declarada la prescripción, lo que da cuenta que nunca ha efectuado el pago de impuestos, notificación realizada en la carrera 11 No. 14-04 de Santa Rosa de Cabal, la cual el actor se negó a recibir.

Que respecto de las vigencias 2005 a 2010, le fue iniciado proceso de cobro coactivo, luego de que las notificaciones remitidas a carrera 11 No. 14-04, fueran devueltas. Es cierto el embargo decretado desde hace 22 meses, mas no lo es que le tengan bloqueados recursos, ya que la cuenta embargada no poseía recursos.

Considera que el señor Juan Pablo Gonzáles Marín ya se encontraba notificado por conducta concluyente de los procesos adelantados en su contra, en razón a la notificación que se negó a recibir, sin que pueda afirmar que desconocía la existencia de dicho proceso.

En cuanto al derecho de petición elevado por el actor mediante apoderada judicial, al mismo dieron respuesta de fondo mediante Resolución No. 278 del 22 de mayo de 2014, declarando la prescripción de los años 2000 a 2004, más no del 2005 a 2009, acto administrativo frente al cual no agotó la vía gubernativa, el cual fue debidamente notificado; y de haber interpuesto recurso en su contra la administración cuenta con un año para resolverlo y no dos



como él lo afirma. Dice, no es posible acceder al levantamiento de la medida de embargo ya que el señor González Marín, le adeuda al Departamento de Risaralda las vigencias 2005 a 2014. Continúa haciendo una explicación minuciosa del proceso de notificación que han surtido en razón del proceso administrativo frente al actor.

III. La sentencia impugnada

1. El Juzgado Tercero de Familia de esta Municipalidad resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenó a la Tesorería General del Departamento, a la Secretaría de Hacienda y el Departamento de Risaralda, procedan a dejar sin efecto todos los actos posteriores a los mandamientos ejecutivos adelantados dentro de los expedientes 12063 y 4308 de fecha diciembre 9 de 2010 y 30 de junio de 2011, una vez hecho lo anterior, notifiquen personalmente al actor conforme lo establece el Estatuto Tributario.

2. Para decidir así, se refiere al debido proceso administrativo y notificación de los actos administrativos de carácter particular, para concluir que en el caso del actor no fue notificado legalmente, ni de manera subsidiaria de las actuaciones adelantadas en su contra.

3. Decisión impugnada por el Departamento de Risaralda, reiterando, no han violado el debido proceso del señor Juan Pablo González Marín, dentro de los proceso radicados al No. 12063 y 4308, toda vez que si bien no se logró su notificación mediante las citaciones remitidas a su domicilio, éste, al radicar el 4 de enero de 2013, la solicitud tendiente a obtener la prescripción de las obligaciones tributarias, se notificó por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 CGP. Lo que



quiere decir que no tiene asidero jurídico el fallo de tutela proferido por el *a quo*. Agrega, que al dejar sin efectos los actos posteriores a los mandamientos de pago, la consecuencia sería extender los términos para declarar la prescripción, y aunque se declara la nulidad de estas actuaciones y se notifiquen en debida forma, el proceso continuará conforme lo establece la ley ya que la liquidación de aforo cumple con todos los requisitos y para ellos ese constituye el título ejecutivo. Pide, se revoque el fallo de instancia.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Mecanismo de protección, que por su naturaleza, es subsidiario y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial, o que éste no sea eficaz; ii) estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable y que el amparo se promueva como mecanismo transitorio.



3. Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados. Sobre este tema manifestó¹:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

4. Según jurisprudencia reiterada de la Corte, las características del perjuicio irremediable son: que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza.

¹ Sentencia T-939 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla



IV. Análisis del caso concreto

1. El actor solicita la acción de tutela con dos propósitos: **(i)** se declare la nulidad de todas las actuaciones administrativas de cobro coactivo que se tramitan dentro de los expedientes No. 5931, 931, 4308, 8330, 21782, 36192 y 7973, respecto del vehículo HMC 051 y su consecuente levantamiento de las medidas cautelares y **(ii)** se ordene resolver de fondo la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias que aún no declaran prescritas por concepto de impuesto sobre vehículo.

2. El punto central para incoar esta acción de tutela por parte del actor, radica en el hecho que la Tesorería Departamental y la Secretaría de Hacienda del Departamento de Risaralda, adelantan el proceso de cobro coactivo respecto de las obligaciones tributarias de las vigencias 2005 a 2009, violentando su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto las actuaciones allí adelantadas no le fueron notificadas en debida forma.

3. Un vistazo al material probatorio aportado con la acción, permite a esta Sala advertir que, efectivamente la administración departamental -Secretaría de Hacienda y Tesorería del Departamento- adelantan proceso de cobro coactivo contra el actor, por la no declaración de sus obligaciones tributarias con respecto al vehículo de placas HMC 051, del cual él figura como propietario, correspondiente a los años 2005 a 2009.

4. Igualmente, que, enterado de la actuación el señor Juan Pablo González Marín confirió el 30 de enero de 2014 poder a la abogada Soleine Mosquera Vertel, con el fin de que ejerciera su representación dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo que en su contra inició la Gobernación de Risaralda y



luego el 20 de marzo del mismo año, mediante derecho de petición su apoderada solicitó la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes a los años 2000 a 2009, en el cual pone de presente el trámite inadecuado adelantado para surtir la notificación de los procesos administrativos de las vigencias 2005 a 2009.

5. Sobrevino la respuesta a su petición con Resolución 0278 del 22 de mayo de 2014, mediante la cual se accedió parcialmente a su pedido, esto es, la prescripción de las obligaciones de los años 2000 a 2004, no así los restantes – años 2005 a 2009-, por considerar la administración que el término de prescripción había sido interrumpido. En el mencionado acto administrativo se advierte expresamente que procede el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

6. Frente a esta decisión, como el mismo actor lo señala en su escrito de tutela, no hizo uso del recurso, aduciendo que su apoderada judicial le informó que el término para obtener un pronunciamiento al respecto, era de dos años, considerando él, que dicho plazo le causaría un perjuicio, en razón a que pesa un embargo en su contra.

7. También se advierte por la Sala, que ninguna petición de nulidad o de ineficacia de los actos administrativos que dieron origen al proceso de cobro coactivo ha sido dirigida por el actor o su representante judicial a la Administración Departamental.

8. Ahora, como se había anunciado, la tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, no alternativo. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o



utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más.

Y es que en este caso, el señor Juan Pablo González Marín, no ha reclamado a la administración la nulidad que hoy pide por este mecanismo y se repite, tampoco agotó los recursos de ley frente a la negación de la prescripción.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó de esta manera:

“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía.

“Siguiendo ese lineamiento, si la promotora considera que algún acto concreto de la acusada le está transgrediendo las garantías esenciales (...) debe dirigirse al Batallón Pedro Nel Ospina para que dicha autoridad se pronuncie al respecto y, de ser pertinente, adopte una determinación sobre la situación expuesta, previamente a hacer uso de este mecanismo.

“En ese orden de ideas, no puede anticiparse el juez constitucional a las decisiones de dicho organismo.”²

9. Tampoco puede argumentar el actor un perjuicio irremediable para lograr la procedencia del amparo, de ello no aportó prueba alguna; las afectaciones aducidas en el escrito de tutela con ocasión de las órdenes de embargo, no aparecen probadas.

² Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.



10. En virtud de lo expuesto, se revocará el fallo de tutela impugnado, toda vez que frente al mismo la Sala disiente de su análisis.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, que concedió el amparo de tutela invocado por Juan Pablo González Marín, contra la Tesorería General Departamental, la Secretaría de Hacienda Departamental y el Departamento de Risaralda y en su lugar se **NIEGA** por improcedente, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA